



1097

Villavicencio, trece (13) de agosto de 2019 de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROIL S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CABUYARO
EXPEDIENTE:	50001 3333 008 2017 00066 00

Se procede a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte demandada mediante memorial radicado el 05 de julio del corriente año (folio 1095), en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 26 de junio de 2019 (fls. 1075 al 1081).

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

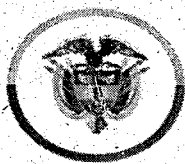
El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan;*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido;*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares;*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Negrillas propias.*

En el caso objeto de estudio, se tiene que una vez notificada en estrados la sentencia proferida dentro del presente asunto en audiencia celebrada el 26 de junio del corriente año, el apoderado judicial de la demandada manifestó que interponía recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término legal, éste no sustentó su recurso, sino que por el contrario, radicó escrito manifestando que desistía del recurso; así mismo, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado a la apoderado, se le concedió la facultad de desistir¹, por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación interpuesto.

¹ Visible a folios 925 del expediente.



Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que el recurso fue interpuesto en esta misma instancia, como lo señala en numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 26 de junio de 2019; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costa, conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 26 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 13 de AGOSTO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 35 del 14 de AGOSTO de 2019.		
LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ Secretaria del Circuito		